



## **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N°109-2024**

Lima, 20 de noviembre de 2024.

### **VISTOS:**

La Carta PR-LEG-A-565-E de la Empresa OROCOM SAC, el Informe Técnico Legal N° 00021-2024/DSI/SSI de la Dirección de Servicios al Inversionista; el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista; la Carta PR-LEG-A-588-E; el Memorándum N° 00321-2024/DSI, y; el Informe Legal N° 00567-2024/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 195-2023-EF, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, previamente, es menester indicar que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 establece que el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones;

Que, el 15 de julio de 2024, mediante Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, el sector competente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) aprobó a la empresa OROCOM S.A.C. como empresa calificada para efectos del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 por la ejecución del proyecto denominado "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y desarrollo Social de la Región Puno (en adelante, el "Proyecto"). En dicha Resolución, se estableció que el monto del compromiso de inversión a cargo de OROCOM S.A.C., ascendente a la suma de US\$ 13 514 667,00 (Trece Millones Quinientos Catorce Mil Seiscientos Sesenta y Siete y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir I.G.V., sería ejecutado en un plazo de cuatro (04) meses y cuatro (04) días, contado desde el 16 de febrero de 2021, fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen, hasta el 20 de junio de 2021;

Que, mediante Carta PR-LEG-A-565-E de fecha 10 de setiembre de 2024, la empresa OROCOM S.A.C. presentó ante PROINVERSIÓN una solicitud de modificación de Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, con la finalidad de ampliar el plazo del Cronograma de Ejecución de Inversiones del Proyecto hasta el 12 de diciembre de 2024, debido a la suscripción de la Vigésimo Segunda Adenda al Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Puno”;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, establece que las solicitudes para la modificación de la Resolución Ministerial deben ser presentadas ante PROINVERSIÓN dentro del plazo de vigencia del Régimen, siendo éste el establecido en dicha Resolución Ministerial para el cumplimiento del Compromiso de Inversión, y son tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la aprobación de las solicitudes de acogimiento al Régimen;

Que, mediante Oficio N° 00291-2024/PROINVERSIÓN/DSI, la Dirección de Servicios al Inversionista, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, notificó a OROCOM S.A.C. su decisión de declarar improcedente la solicitud de modificación de la resolución ministerial, por haber sido presentada el 10 de setiembre de 2024, esto es, luego de vencido el plazo de vigencia del Régimen (20 de junio de 2021);

Que, el 10 de octubre de 2024, mediante Carta PR-LEG-A-588-E, OROCOM S.A.C. presentó un recurso de apelación contra lo resuelto en el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSIÓN/DSI, para que se proceda con la modificación del plazo de ejecución del Compromiso de Inversión establecido en la Resolución Ministerial N° 388- 2024-MTC/01, ampliando el mismo hasta el 12 de diciembre de 2024;

Que, OROCOM S.A.C. se pronuncia sobre la emisión de la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01 y la aplicación del numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, desprendiéndose de ello que la interposición de su recurso de apelación fue motivado por la emisión tardía de la referida resolución ministerial (1246 días transcurridos desde la solicitud de acogimiento al régimen de recuperación anticipada hasta el pronunciamiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones), en la cual no se tomó en cuenta las adendas suscritas con el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL que habían ampliado el periodo de inversión del Proyecto; y, en ese sentido, la referida empresa reconoce que no se encuentra dentro de los plazos que señala el precitado numeral 16.1 para solicitar la modificación de la resolución ministerial;

Que, OROCOM S.A.C. aduce que el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI contraviene los Principios de Razonabilidad, de Verdad Material y del Debido Procedimiento; así como también incurre en un imposible fáctico y jurídico;

Que, con relación a ello, el Informe Legal N° 00567-2024/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

- **“Respecto a la contravención del Principio de Razonabilidad**

*OROCOM S.A.C. señala que dicho principio no ha sido aplicado de manera idónea, pues los expone a un imposible jurídico y fáctico ya que la emisión de la Resolución Ministerial ha sido muy posterior al plazo de vigencia del Régimen considerado: 1122*

días calendario. Así refiere: "(...) resulta imposible que mi representada tenga la posibilidad de solicitar una ampliación si la Resolución Ministerial no ha sido emitida dentro de los plazos establecidos que permitan dicha presentación; es decir, el acto administrativo como tal perdió toda justicia y proporcionalidad".

Sobre el particular, como bien indica la empresa, el Principio de Razonabilidad - prescrito en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG- consigna que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Siguiendo esta definición, el referido principio resulta totalmente inaplicable al Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI, toda vez que el citado documento no crea obligaciones, ni impone sanciones y muchos menos ha establecido restricciones a OROCOM S.A.C. Como claramente reconoce la propia empresa, es la Resolución Ministerial del MTC la que al haber sido expedida fuera del plazo de la vigencia del Periodo de Inversión del Proyecto, los ha llevado a un imposible jurídico porque ahora se encuentra fuera del plazo que establece el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, es decir, el acto administrativo que habría producido una restricción para el acceso al régimen de recuperación anticipada del IGV es la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01.

- **Respecto a la contravención del Principio de Verdad Material**

OROCOM S.A.C. señala que existe un desfase real entre el Cronograma de Inversión concedido por la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01 y la duración real del Periodo de Inversión, el cual aún se encuentra vigente; y que ello contraviene el Principio de Verdad Material que prescribe que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Respecto a este punto específico, esta Oficina aprecia que en los numerales 2.5 y 2.8 del Informe Técnico - Legal N° 00021-2024/DSI/SSI, que sustentó el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI, se abordan los argumentos de OROCOM S.A.C. sobre la vigencia actual del Periodo de Inversión del Proyecto y se cita a la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, en cuyo artículo 2 se indica que el acogimiento del régimen es hasta el 20 de junio de 2021. En ese sentido, si bien OROCOM señala que el periodo de inversión era mayor al consignado en la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, la DSI no puede desconocer el contenido del acto administrativo expedido por el Sector (MTC).

Dicho de otro modo, si bien los hechos que describe OROCOM S.A.C. pueden ser ciertos, y el Periodo de Inversión era superior al consignado en la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, PROINVERSIÓN carece de competencia y facultades para actualizar el periodo de inversión indicado en el citado resolutivo.

Siendo ello así, considerando que PROINVERSIÓN, como entidad de la Administración Pública, está sujeta al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; no se puede pretender que se transgreda lo que señala el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 943. Esta norma es expresa al indicar que "Las solicitudes para la modificación de la Resolución Ministerial **deben ser presentadas ante PROINVERSIÓN dentro del plazo de vigencia del Régimen, siendo éste el establecido en dicha Resolución Ministerial (...)**" [Resaltado y subrayado añadidos], por lo tanto, no cabe que PROINVERSIÓN desconozca la Resolución Ministerial y

actúe sin considerar lo que esta señala, puesto que ello implicaría contradecir abiertamente el numeral 16.1 antes citado.

Bajo este panorama, no cabe aducir una contravención al Principio de Verdad Material por el solo hecho de no contradecir lo que prescribe el marco normativo aplicable (Reglamento del Decreto Legislativo N° 943) y de no desconocer el pronunciamiento de otra entidad pública (entiéndase, el MTC). En estricto, por aplicación del principio en cuestión es la entidad emisora del acto administrativo la que debe cuidar que su decisión se ajuste a las circunstancias que ha verificado; por lo que, en el caso de OROCOM S.A.C., se debería modificar la resolución ministerial para que se condiga con la realidad de los hechos, esto es, que el propio MTC sea quien reconozca el Periodo de Inversión real del Proyecto y por tanto, actualice su resolución ministerial a fin de ampliar el plazo para el goce del beneficio del régimen de recuperación anticipada del IGV.

- **Respecto a la contravención del Principio del Debido Procedimiento**

OROCOM S.A.C. manifiesta que por el Principio del Debido Procedimiento los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Acto seguido, la empresa comunica que de dicho principio se derivan dos derechos: (i) derecho a una decisión motivada, que -según indica- no se habría respetado porque en el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI no se evaluaron los argumentos asociados al tiempo transcurrido para emitir la Resolución Ministerial así como la causalidad para proceder con la modificación de dicha Resolución a pesar de estar fuera del plazo del Régimen; y (ii) derecho a que las decisiones sean emitidas en plazo razonable, el cual si bien sí fue cumplido por parte de PROINVERSIÓN al emitir el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI, no lo fue al emitirse la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, y esta situación debió ser analizada y validada al emitirse el Oficio de la DSI.

Sobre el derecho a una decisión motivada, esta Oficina advierte que el Oficio de la DSI en cuestión se pronunció de manera concreta sobre la solicitud de modificación de la resolución ministerial en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, lo que puede ser visto como un acto que adolece de una motivación parcial o insuficiente; sin embargo, no puede perderse de vista que los argumentos de OROCOM S.A.C., asociados al tiempo transcurrido para emitir la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, así como la causalidad para proceder con la modificación de dicha resolución, no alteran el hecho de que la referida resolución ministerial consignó un periodo de inversión del proyecto con plazo inferior al real, generando que el beneficio del régimen de recuperación anticipada se extendiera hasta junio de 2021; esta situación no permite que PROINVERSIÓN pueda -sobre la base de esos hechos- tramitar la solicitud de modificación de la resolución ministerial, toda vez que para poder hacerlo es requisito legal (expreso) que la solicitud se haya presentado dentro del periodo de inversión del proyecto de acuerdo a los términos recogidos en la propia resolución ministerial.

En consecuencia, la decisión contenida en el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI no hubiera cambiado por la consideración de los argumentos descritos por OROCOM S.A.C., debido a que inexorablemente PROINVERSIÓN, para la aplicación del procedimiento de modificación previsto en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, tiene que considerar el periodo de inversión consignado en la Resolución Ministerial del Sector Competente, para verificar que se cumple con lo indicado por el numeral 16.1 citado precedentemente.

Sobre el derecho a que las decisiones sean emitidas en plazo razonable, esta Oficina aprecia que OROCOM S.A.C. manifiesta que PROINVERSIÓN sí cumplió con emitir su pronunciamiento de manera oportuna, mas no así el MTC al emitir su resolución ministerial. No obstante ello, OROCOM S.A.C. arguye que esa tardanza en la emisión de la referida resolución por parte del Ministerio debió ser analizada y validada por PROINVERSIÓN, lo que es incongruente con el razonamiento de dicha empresa en la medida que reconoce una falencia en la emisión del acto administrativo del MTC, que pretende sea validada y considerada por PROINVERSIÓN para efectos de admitir a trámite su solicitud.

Por lo anterior, queda claro que la afectación al debido procedimiento -aducida por la citada empresa- no se ha materializado con el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI, sino que la falta de motivación (para considerar todas las adendas que ampliaron el plazo del periodo de inversión del proyecto) y la dilación en la emisión del acto que debía aprobar el régimen de recuperación anticipada de IGV habrían sido responsabilidad de otra entidad pública.

- **Respecto a que el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI incurre en un imposible fáctico y jurídico**

OROCOM S.A.C. señala: “conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LPAG, los actos administrativos no pueden contener una situación imposible de realizar como lo sería la aplicación del artículo 16.1 del Reglamento ante una demora generada por la misma Administración para emitir la Resolución Ministerial”; asimismo, manifiesta: “el Oficio materia de apelación, únicamente se limitó a señalar que la solicitud de ampliación ha sido presentada fuera del plazo para el cumplimiento del compromiso de inversión (20 de junio de 2021), sin observar ni validar el motivo por el cual nuestra solicitud de modificación se ha realizado fuera de los plazos previstos, y es que la emisión de la Resolución Ministerial se realizó muy fuera de los plazos previstos para la misma, además de contener un plazo de compromiso de inversión desactualizado. Es por ello que, mi representada se encuentra ante una situación jurídica y fácticamente imposible, pues a causa de las inobservancias de la Administración, nuestra solicitud de modificación nunca podría encontrarse dentro de los plazos oportunos según el Reglamento”. [Subrayado añadido].

De acuerdo a las declaraciones de la propia OROCOM S.A.C., es la demora del MTC (en la emisión de su resolución ministerial) lo que ha generado que dicha empresa se encuentre ante un imposible físico y jurídico.

De otro lado, la referida empresa señala que el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI únicamente se limitó a señalar que la solicitud de ampliación ha sido presentada fuera del plazo para el cumplimiento del compromiso de inversión (20 de junio de 2021), sin considerar la situación antes descrita; lo cual -vale resaltar- no supone la emisión de un acto administrativo, por parte de PROINVERSIÓN, con un objeto física o jurídicamente imposible. Por el contrario, el Oficio en mención se ciñó a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, es decir, PROINVERSIÓN actuó conforme al marco normativo. Así, haber declarado procedente la referida solicitud hubiera implicado una flagrante contravención a lo que establece el numeral 16.1 del artículo 16 del citado reglamento y, lógicamente -en dicho contexto- el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI habría contenido un objeto jurídicamente imposible.

En efecto, para que sea procedente la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial (RM), corresponde aplicar el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973. Esta norma señala dos requisitos: (1) las solicitudes para la modificación de la RM deben ser presentadas ante PROINVERSIÓN dentro del plazo de vigencia del régimen, y (2) este plazo es el establecido en dicha RM para el cumplimiento del Compromiso de Inversión.

Por lo tanto, en aplicación del Principio de Legalidad, corresponde a PROINVERSIÓN dar trámite a las solicitudes de modificación de RM, **siempre que estas sean presentadas dentro del plazo de vigencia del régimen**, siendo este el señalado en la

*propia RM. En el caso de OROCOM S.A.C., esta persona jurídica presentó su solicitud a PROINVERSIÓN el 10 de setiembre de 2024, pero el plazo de vigencia del régimen establecido en la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01 es el 20 de junio de 2021, es decir, se presentó la solicitud una vez vencido este plazo. Por consiguiente, el actuar de PROINVERSIÓN ha sido la aplicación directa de la norma. Ello no significa haber transgredido el Principio de Razonabilidad porque PROINVERSIÓN ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida y no ha establecido restricciones a OROCOM S.A.C. La restricción deriva del propio contenido de la RM, que ha considerado un plazo de vigencia del régimen ya vencido, lo que impide a PROINVERSIÓN dar trámite a la solicitud de la mencionada empresa, situación que refleja un imposible jurídico porque hace inviable poder aplicar al numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973.*

*En otros términos, OROCOM S.A.C. no puede pretender que PROINVERSIÓN desconozca el contenido de la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01, porque el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 le impone la obligación de tomar en cuenta el plazo consignado en el resolutivo para dar trámite a la solicitud de modificación de RM. En tal sentido, para que PROINVERSIÓN proceda a darle trámite a dicha solicitud, la RM debería contener un plazo de vigencia del régimen al 10 de setiembre de 2024 cuando menos; situación que no ha ocurrido.”*

Que, a la luz del análisis efectuado, PROINVERSIÓN, conforme al Principio de Legalidad, ha cumplido con aplicar los requisitos establecidos en el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, esto es, que toda solicitud de modificación de la Resolución Ministerial debe estar dentro del plazo de vigencia del régimen; y que, una vez cumplido el mismo, dicha solicitud recién será tramitada de acuerdo al procedimiento para la aprobación de acogimiento al régimen. Dado que la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01 señala como plazo de vigencia del régimen el 20 de junio de 2021 y en vista que la solicitud de modificación de la resolución ministerial presentada por OROCOM S.A.C. data del 10 de setiembre de 2024 (fuera del plazo que indica la resolución ministerial), PROINVERSIÓN se ve impedido de darle trámite a la solicitud de la referida empresa;

Que, por lo tanto, el pronunciamiento de la Dirección de Servicios al Inversionista tenía que concluir con la declaratoria de improcedencia de la solicitud de modificación por parte de OROCOM S.A.C, tal y como se ha reflejado en el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es importante reconocer los hechos reportados por OROCOM S.A.C., siendo estos: La emisión de la Resolución Ministerial N° 388-2024-MTC/01 efectuada de forma posterior al plazo de vigencia del Régimen considerado, y el desfase real entre el cronograma de inversión concedido por la referida Resolución Ministerial y la duración real del Periodo de Inversión del Proyecto; por lo que corresponde poner en conocimiento al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que evalúe esta situación y disponga las acciones que considere pertinentes de cara a los derechos del administrado OROCOM S.A.C.;

Que, de acuerdo a lo dispuesto con el literal r) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, corresponde a la Dirección Ejecutiva resolver en segunda instancia los medios impugnatorios planteados en los procedimientos administrativos seguidos ante PROINVERSIÓN;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que

establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 087-2007-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Confirmar la decisión contenida en el Oficio N° 00291-2024/PROINVERSION/DSI de fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista; y, por tanto, declarar improcedente el recurso de apelación de la empresa OROCOM S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la empresa OROCOM S.A.C. y a la Dirección de Servicios al Inversionista, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Servicios al Inversionista remitir la información presentada por la empresa OROCOM S.A.C., así como la presente resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su conocimiento y disposición de las acciones pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de PROINVERSIÓN ([www.gob.pe/proinversion](http://www.gob.pe/proinversion)) y en el Portal de Transparencia Estándar de PROINVERSIÓN ([www.transparencia.gob.pe](http://www.transparencia.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese**

**JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ**  
Director Ejecutivo  
**PROINVERSIÓN**